

000627

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 087-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 09 de noviembre de 2012.

VISTO:

El Expediente N° 075-08-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., representada por el señor José Malca La Fuente, contra la Resolución de Gerencia General N° 015391 de fecha 27 de junio de 2012, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM y en la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 015391 de fecha 27 de junio de 2012, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., en adelante BUENAVENTURA, con una multa total de 420 (Cuatrocientas Veinte) UIT, de conformidad al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM ²	SANCIÓN
Los resultados de monitoreo de la emisión de gases de escape de cuatro (4) equipos con motores petroleros medidos en labores subterráneas, exceden las (1000) ppm de monóxido de carbono. Los equipos son los siguientes: - Camión de placa XO-6957 - Camión de placa PQA-316 - Camión de placa XO-9322 - Camioneta de placa PQH-508 (Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM) ³	2.1	10 UIT

¹ Asimismo, cabe indicar que en la resolución impugnada se precisó que la evaluación de la infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM correspondía al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a sus competencias.

² A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Guía de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)"

³ RSHM:

"Artículo 87°.- En las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

(...)

c) Las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea;

(...)

Rosa María Virginia Carrillo Salazar
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 087-2012-OS/TASTEM-S2

No se mantiene una circulación de aire limpio y fresco en calidad y cantidad suficiente en las labores subterráneas de la unidad minera (Inciso b) del artículo 204° del RSHM) ⁴ .	2.1	10 UIT
MULTA		20 UIT

INFRACCIÓN A LA LEY N° 28964	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 185-2008-OS/CD ⁵	SANCIÓN
Proporcionar información falsa relativa a datos de identificación y ubicación a la que pertenecían las labores paralizadas durante la supervisión (Artículo 8° de la Ley N° 28964) ⁶ .	Rubro 5 del Anexo 1	200 UIT
Por incumplir con la obligación de paralizar las labores de acuerdo a lo dispuesto durante la supervisión especial (artículo 10° de la Ley N° 28964) ⁷ .	Rubro 9 del Anexo 1	200 UIT
MULTA		400 UIT

Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se vincula a la Supervisión Especial de Seguridad e Higiene Minera, correspondiente al año 2008,

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas (...).

⁴ RSHM:

Artículo 204°.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:

(...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno (...).

⁵ La Resolución N° 185-2008-OS/CD, dispone como infracción la siguiente:

Rubro del Anexo 1

"Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, Supervisora Específica de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras", indicando que corresponde una sanción de hasta 1000 UIT.

Asimismo, se tomaron en cuenta los criterios resolutivos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS/IGG, que dispone una multa de 100 UIT cuando, por primera vez, se proceda a impedir, obstaculizar o negar la función supervisora de OSINERGMIN.

⁶ Ley N° 28964:

"Artículo 8°.- Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN".

⁷ Ley N° 28964:

Artículo 10°.- Paralización temporal de actividades en el área de trabajo

En el caso de existir indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores y medio ambiente, el OSINERGMIN puede ordenar la paralización temporal de las actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera. De la misma manera, levantará la orden de paralización y reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada.

000628

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidataria

RESOLUCIÓN N° 087-2012-OS/TASTEM-S2

a la Unidad Minera "Uchucchacua" de titularidad de BUENAVENTURA, efectuada del 28 de agosto al 1 de setiembre de 2008, a cargo de la empresa supervisora BO Consulting S.A., en adelante la Supervisora⁶.

2. Mediante escrito de registro N° 201200146247 presentado con fecha 20 de julio de 2012, BUENAVENTURA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 015391, en función a los siguientes argumentos:

Respecto a la supuesta vulneración del Derecho de Defensa y el Debido Proceso

- a) La recurrente señala que luego de 3 años y 5 meses recién se ha emitido la resolución impugnada, vulnerando lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN y el Debido Proceso; en ese sentido, se le ha colocado en un estado de indefensión frente a la entidad fiscalizadora al no poder ejercer su derecho de defensa reconocido en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁹, pues el presente procedimiento no culminó dentro de los plazos legalmente establecidos.

Sobre la supuesta infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM

- b) Señala que el instrumento que utiliza para el control y medición de gases de combustión es el equipo marca Dräger MSI 150 Euro 4, serie KRAL – 0101, el cual tiene un sensor de monóxido de carbono cuya repetibilidad es de +/- 2 ppm y 1% del valor de medida. Dicho equipo se calibra cada 6 meses debido a que los sensores son muy estables.
- c) Agrega que en ningún momento de la inspección in situ, la supervisora exhibió el certificado de calibración del equipo utilizado para el monitoreo y que no se cumplieron los protocolos de medición antes de efectuar el monitoreo en el interior de la mina. Además, refiere que en los documentos entregados por la Supervisora no se ha indicado el modelo, marca, serie del equipo utilizado; así como la fecha de la última calibración, lo cual determina que las mediciones efectuadas no sean confiables y carezcan de sustento.

Con relación a la supuesta infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM

- d) La recurrente sostiene que el artículo 204° del RSHM establece que se incrementará los m³/m según la altitud sólo para personas hasta los 6 m³/m a partir de los 4000 m.s.n.m.; por lo que aplicó dicho valor para el caso de la Unidad Minera Uchucchacua, como lo establece el numeral 4 del inciso d) del referido artículo. Asimismo, indica que aplicó el factor de simultaneidad debido a que de las 8 horas de trabajo, los equipos petroleros tienen 5 horas efectivas de

⁶ La Unidad de Producción Uchucchacua se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Oyón, departamento de Lima.

⁹ Constitución Política del Perú:

"Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (...)."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 087-2012-OS/TASTEM-S2

Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

operación, siendo su factor de simultaneidad 0.625, lo cual disminuye el requerimiento por equipos (HP).

e) Asimismo, indica que la aplicación del factor $6 \text{ m}^3/\text{min}$ por cada HP de los equipos petroleros como señala la supervisora resulta incorrecto, pues el RSHM indica que para los equipos petroleros la cantidad de aire circulante no será menor a $3 \text{ m}^3/\text{min}$ por cada HP; en ese sentido, refiere que la norma aplicable al presente caso no indica los valores adicionales para la altitud, lo cual determina que lo afirmado por la supervisora carezca de fundamento y sustento legal exigible a su empresa.

f) La recurrente agrega que el requerimiento de aire aplicable al presente caso era de $11791 \text{ m}^3/\text{m}$ y no de $18075 \text{ m}^3/\text{m}$ como erróneamente señala la Supervisora, lo que demuestra que los cálculos realizados no son los correctos pues carecen de sustento técnico y legal, tal como lo acreditaría el cuadro que adjunta a su recurso impugnativo. Además, indica que el OSINERGMIN no ha considerado el hecho que a pocos días de realizarse la supervisión se averiaron los dos ventiladores principales que servían de apoyo y soporte a los niveles 3990 y 4040.

g) Los ingresos y salidas de caudales de aire están dentro de lo requerido para la Unidad Minera, lo cual se corrobora con los informes mensuales de ventilación de agosto y octubre de 2008, donde se advierte la evolución favorable de ventilación de la mina; debiendo señalarse que en la supervisión anual realizada en noviembre de 2008 no se emitió observación alguna, lo cual según la recurrente acredita el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión Especial.

Respecto a la supuesta infracción tipificada en el Rubro 5 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la actividad minera

h) La recurrente señala que no ha proporcionado información falsa respecto a la identificación y ubicación de las labores, sino que el error fue de los supervisores a quienes se les indicó dicha observación; sin embargo, tomaron nota de manera errónea de la nomenclatura de las labores¹⁰.

i) Agrega que durante la supervisión realizada en noviembre de 2008, la Supervisora efectuó la verificación del cumplimiento de las recomendaciones con visitas a las labores implicadas y se proporcionaron planos de las mismas, añadiendo que no efectuaron observaciones al momento de dicha supervisión lo cual acredita que viene cumpliendo con lo establecido en la norma.

Sobre la supuesta infracción al Rubro 9 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas aplicables a la actividad minera

j) La recurrente refiere que las labores fueron paralizadas como se ordenó y procedió a levantar las observaciones consignadas en el informe de supervisión, reparando los ventiladores principales. Además, señala que durante la supervisión

¹⁰ La recurrente señala las siguientes labores:

- Nivel 3990	Dice: Cx 256 W	Nomenclatura correcta es: Cx 256 NE
- Nivel 3990	Dice: Cx 455	Nomenclatura correcta es: Cx 455 NW
- Nivel 4040	Dice: Tajo 612	Nomenclatura correcta es: Tajo 626

000629

RESOLUCIÓN N° 087-2012-OS/TASTEM-S2

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Secretaria

OSINERGMIN

anual efectuada por el OSINERGMIN en noviembre de 2008 la supervisora efectuó la verificación del cumplimiento de las recomendaciones con visitas a los lugares donde se ejecutaban las labores de avance lineal y las labores de producción que se encontraban paralizadas y no efectuaron observaciones al momento de dicha supervisión, lo cual acredita que cumplió con lo dispuesto en la supervisión especial.

En ese sentido, no ha incumplido la obligación de paralizar las labores, toda vez que reinició las mismas de conformidad con lo establecido en la Supervisión Anual en la que verificó el cumplimiento de las observaciones hechas en la supervisión especial.

3. A través del Memorándum N° GFM-286-2012, recibido con fecha 6 de setiembre de 2012, la GFM remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.

Respecto a la supuesta vulneración del Derecho de Defensa y el Debido Proceso

4. Con relación a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que conforme lo indicado en el artículo 34° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, la potestad sancionadora de este Organismo prescribe a los 4 años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una continuada¹¹.

Siendo así, a la fecha en que se dio inicio al presente procedimiento, mediante Oficio N° 022-2009-OS-GFM notificado el 13 de enero de 2009, así como a la fecha de la Resolución de Gerencia General N° 015391, el 27 de junio de 2012, el OSINERGMIN se encontraba plenamente facultado dentro del plazo para ejercer la potestad sancionadora.

Asimismo, cabe señalar que desde la notificación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador la recurrente tomó conocimiento de los hechos materia de imputación y tuvo la oportunidad de contradecirlos, tal es así que presentó su escrito de descargo el 27 de enero de 2009; por lo que no se ha negado su derecho de defensa.

En ese sentido, se debe precisar que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, el debido procedimiento, así como lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN:

Artículo 34°.- Prescripción

La potestad sancionadora del OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. Dicho plazo corresponde al ámbito propio del ejercicio de la potestad sancionadora y la consiguiente notificación.

La prescripción ganada solo podrá ser alegada por los administrados en vía de defensa, para lo cual la Administración resolverá sin abrir prueba, o pedir algún acto de instrucción que la mera constatación de los plazos vencidos, debiéndose pronunciar de modo estimatorio o desestimatorio.

El cómputo del plazo de prescripción se suspende con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de 25 (veinticinco) días hábiles, por causa no imputable al administrado. También se suspenderá el cómputo del plazo en aquellos casos que, por mandato judicial, la Entidad se encuentre impedida de ejercer su función sancionadora.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 087-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sancionador y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en estos extremos.

Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM

5. En los literales b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, la recurrente sostiene que en ningún momento de la inspección in situ, la supervisora exhibió el certificado de calibración del equipo utilizado para el monitoreo y que en los documentos entregados por la Supervisora no se ha indicado el modelo, marca, serie del equipo y fecha de la última calibración, lo cual determina que las mediciones efectuadas no sean confiables y carezcan de sustento.

Al respecto, en el Acta de Cierre de la Supervisión Especial que obra a fojas 147 a 154 del expediente, la cual fue suscrita por los supervisores designados por el OSINERGMIN y por los trabajadores de BUENAVENTURA, entre los que se encontraban el Superintendente General, el Superintendente Minas y el Jefe del Área de Seguridad e Higiene Minera, se consignó lo siguiente:

"(...)

Con fecha 01 de setiembre del año 2008 se deja en el Libro de Seguridad e Higiene Minera de la "Unidad Minera UCHUCCHACUA" de CIA Minera Buenaventura S.A.A. las siguientes observaciones y recomendaciones debidamente discutidas, concordadas y aceptadas por los representantes de la Empresa Supervisada.

(...)

N°	Observaciones	Recomendaciones	Responsable	Fecha de Vencimiento
43.	La Concentración de CO medido en el monitoreo de los tubos de escape de los diferentes equipos pesados y livianos reportan las siguientes concentraciones: CO (ppm) - EE Promiser S.A.C. Camión XO-6957 1257 - Buenaventura Camioneta PQA-316 1364 - EE Copsem EIRL Camión XO-9322 1422 - Buenaventura Camioneta PQH-508 1455 Resultados que demuestran valores mayores al LMP	Paralizar la Operación de los equipos mencionados para un mantenimiento mecánico. Este sustento debe ser comunicado formalmente a OSINERGMIN quien deberá autorizar el reinicio de las Operaciones	Superintendencia General	De acuerdo a la autorización de OSINERGMIN

Asimismo, a fojas 143 y 145 del expediente se observan unas tomas fotográficas del monitoreo in situ de gases de los equipos con motores petroleros (diesel)¹².

¹² A fojas 143 y 145 en las tomas fotográficas se consignan la siguiente leyenda:

- Fotografía N° 70: Personal de LABECO monitoreando gases en el tubo de escape del equipo Dumper N° 5 en el nivel 3990 de la mina Carmen.
- Fotografía N° 73: Personal de LABECO monitoreando gases del tubo de escape del Scoop N° 26 en el tajo 256 del nivel 4060 de la mina Carmen.
- Fotografía N° 74: Personal de LABECO monitoreando gases del tubo de escape de la camioneta RQA-316 en la rampa 760, a 100 metros del nivel 4240 de la mina Socorro.

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

RESOLUCIÓN N° 087-2012-OS/TASTEM-S2

Cabe indicar que las mediciones de monóxido de carbono se realizaron por personal del laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., quienes emplearon un analizador del gas de combustión de marca Testo modelo 350 XL¹³, serie N° 00711900/USA, tal como se desprende de los reportes de monitoreo que obran a fojas 352 a 355 del expediente, los cuales también se encuentran suscritos por los funcionarios de BUENAVENTURA

Es decir, con ello queda acreditado que la apelante sí tenía conocimiento del equipo usado para la medición de gases.

Asimismo, debe indicarse que a pedido de la Gerencia de Fiscalización Minera, la empresa BO Consulting S.A. adjuntó, con fecha 25 de octubre de 2012, el certificado de calibración del equipo de analizador de gases del año 2008, cuya fecha es del 01 de marzo de 2008. Dicho certificado consta a fojas 623 y 624 del expediente.

Por lo tanto, a la fecha de la supervisión el equipo con el que se realizó la medición de los gases sí contaba con certificado de calibración, deviniendo este extremo infundado.

Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM

6. Respecto a lo señalado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento de las normas contenidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, el análisis de este Organismo se circunscribe a comprobar si los administrados incurrieron o no en el incumplimiento de dicho dispositivo legal.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva¹⁴.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27693, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable; en ese sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que BUENAVENTURA sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo al balance de ventilación presentado por la supervisora que obra a fojas 103 y 502, se observa que existe una cobertura de ventilación de 63,76%, lo que evidencia la falta de circulación de aire limpio y fresco, tal como se detalla a continuación:

¹³ El equipo marca Testo modelo 350XL, es un Sistema Portátil de Análisis de Productos de la Combustión.

¹⁴ Reglamento General de OSINERGMIN:

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que la origina, de los hechos u emisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva."

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 15/01/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 087-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Balance de Aire

Variables	Número de Trabajadores	Número de Equipos Diesel (Total HP)	Requerimiento Mínimo x Unid (m ³ /min)	Requerimiento (m ³ /min)	TOTAL (m ³ /min)
Caudal de Ingreso de Aire (Balance Julio 2008)	-	-	-	-	11, 525
Caudal de Aire Requerido	489	-	6,0	2, 934	18, 075
	-	5, 047	3,0	15, 141	
BALANCE				18, 075	-6, 550 (Déficit de ingreso de Aire fresco)



De acuerdo a ello a fojas 496 del expediente, la supervisora concluyó lo siguiente:

"Tomando en cuenta el requerimiento de aire fresco en función a la fuerza laboral para los 489 trabajadores de la "Guardia A" que trabajan en las labores subterráneas y los 5,047 HP de equipos pesados, se tiene una necesidad de 18, 075 m³/minuto de aire fresco y según el balance de fecha 29 de julio del 2008 presentado por el titular minero, solamente disponen de un ingreso de aire fresco de 11,525 m³/minuto, existiendo un déficit en el ingreso de aire fresco de 6,550 m³/minuto; la cantidad de aire fresco disponible representa una cobertura de solamente el 63.76%, es decir, se tiene un déficit de 36.24% (...)"

Al respecto es importante recalcar que la imputación del presente procedimiento administrativo sancionador está referida a las necesidades de aire, el cual debe mantenerse en una calidad y cantidad suficiente; en ese sentido, un porcentaje de sólo 63,76%, considerando la cantidad de personas y los HP's de los equipos como lo establece el RSHM, evidencia una deficiencia en la circulación de aire, cuando lo óptimo es lograr el 100% de la cobertura.



En cuanto a que no se ha aplicado el factor de simultaneidad debido a que de las 8 horas de trabajo, los equipos petroleros tienen 5 horas efectivas de operación, siendo su factor simultaneidad 0.625, lo cual disminuye el requerimiento por equipos (HP), corresponde indicar que, el literal b) del artículo 204° del RSHM estipula que en **"todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno"**. (Resaltado nuestro).

Del análisis de la norma anterior, se observa que la cantidad y calidad de la circulación de aire necesaria se calcula de acuerdo al número de personas y el total de Hp's de los equipos con motores de combustión interna, sin hacer mención a un determinado factor de simultaneidad mencionado por la apelante.

7. Con relación a lo sostenido en los literales e) al g) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de la revisión del Informe de Supervisión, se observa que a fojas 102 se consignó lo siguiente:

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalía

RESOLUCIÓN N° 087-2012-OS/TASTEM-S2

OSINERGMIN

6.4.2 Ventilación

(...)

El mayor número de trabajadores se tiene en el Primer Turno de operaciones, siendo actualmente 489 trabajadores que de acuerdo a la escala de requerimiento de aire para altitudes mayores a 4,000 m.s.n.m. que es de 6 m³/m por cada trabajador, se requiere un total de 2,934 m³/minuto.

En operaciones se tiene trabajando 38 equipos pesados, cuyos HPs totalizan 5047 (ver Anexo N° 3; cuadro N° 2: Equipos Pesados y Livianos en Operación Subterránea), para los cuales se requiere 3m³/minuto de aire circulante por cada HP desarrollado, totalizando 15,141 m³/minuto (...)

En ese sentido, de lo expuesto se advierte que los valores utilizados por la supervisora para el cálculo del requerimiento de aire en las labores subterráneas fueron los establecidos por el RSHM, los cuales coinciden con los que según la recurrente debieron aplicarse, por lo que su argumento carece de sustento.

Respecto a que los cálculos efectuados no tendrían sustento técnico ni legal, corresponde señalar que la información que sirvió para el cálculo efectuado por la supervisora, fue la misma que la propia recurrente proporcionó durante la supervisión, tal como se desprende de los documentos que obran a fojas 214 a 222 y 257 a 264 del expediente.

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 165° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹⁵. Sin embargo, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la recurrente no ha presentado documentación que desvirtúe el Informe elaborado por la supervisora.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, establece que las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN, los cuales tendrán carácter de Declaración Jurada y serán suscritos por el responsable de la fiscalización y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, como de las obligaciones verificadas materia de supervisión¹⁶.

¹⁵ Ley N° 27444:

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹⁶ Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN:

"Artículo 28°.- Informes de Supervisión

Las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda.

Los informes son presentados en calidad de recomendación; por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA ACTIVIDAD EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por tanto, los Informes de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes.

De otro lado, cabe señalar que el hecho que los ventiladores se hayan averiado, como sostiene la recurrente, no es un eximente de responsabilidad pues su obligación es prever ese tipo de contingencias, a fin que no afecten el normal desarrollo de las actividades de las labores mineras, más aun considerando que una deficiencia en la ventilación afecta la seguridad de los trabajadores.

Igualmente, cabe precisar que la supervisión de noviembre de 2008 no es materia de evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que las observaciones que pudieran detectarse en dicha supervisión serán objeto de análisis en el procedimiento respectivo.

Finalmente, cabe indicar que la recurrente como persona jurídica dedicada a las actividades mineras, cuenta con capacidad técnica, administrativa y financiera, por ende, es conocedora de la legislación relativa a dicho régimen, de las obligaciones a las que está sujeta como titular de un derecho, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa del subsector minero.

En ese sentido, corresponde declarar infundado en este extremo el presente recurso de apelación.

Infracción tipificada en el Rubro 5 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la actividad minera

8. Con relación a lo argumentado en los literales h) e i) del numeral 2 de la presente resolución, debe señalarse que en el Acta de Cierre de la Supervisión Especial que obra a fojas 147 a 154 del expediente, la cual fue suscrita por los supervisores designados por el OSINERGMIN y por los trabajadores de BUENAVENTURA entre los que se encontraban el Superintendente General, el Superintendente Minas y el Jefe del Área de Seguridad e Higiene Minera, se consignó lo siguiente:

"(...)

Con fecha 01 de setiembre del año 2008 se deja en el libro de Seguridad e Higiene Minera de la "Unidad Minera Uchucchacua" de CIA Minera Buenaventura S.A.A. las siguientes observaciones y recomendaciones debidamente discutidas, concordadas y aceptadas por los representantes de la Empresa Supervisada.

"(...)

Asimismo, de la revisión de dicha Acta se observa que las labores mineras que fueron monitoreadas fueron el Nivel 3990, Cx 256 SW; Nivel 3990, Cx 455; Nivel

Para efectos de lo que establece el artículo 425 del Código Penal, los profesionales responsables de los informes que emitan las Empresas Supervisoras, así como sus representantes legales, serán considerados como funcionarios públicos. Tratándose de consorcios constituidos por personas naturales, las personas que los constituyen serán considerados funcionarios públicos para estos efectos".

000632

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

RESOLUCIÓN N° 087-2012-OS/TASTEM-S2

4040, Tajeo 612; Nivel 4120, Tajeo 089 y Nivel 4120, Galería 089, en las cuales se levantaron observaciones por incumplimiento al RSHM; por lo que la Supervisora dispuso el cumplimiento de recomendaciones respecto a dichas labores. De la revisión de dicho documento no se advierte observación alguna efectuada por la recurrente al momento de su suscripción, como sostiene la misma.

Cabe precisar que, mediante escrito de registro 1067452 de fecha 28 de setiembre de 2008, BUENAVENTURA señaló que las recomendaciones dispuestas fueron cumplidas respecto a las labores Nivel 3990 Mina Carmen (Cro 256SW), Nivel 3990 Mina Socorro (Cro 455), Nivel 4040 (Tajeo 612) y Nivel 4120 (Tajeo 089).

Sin embargo, de la información proporcionada por la recurrente durante la supervisión, tales como los planos que obran a fojas 386 a 389, la Supervisora concluyó lo siguiente:

"(...)

- F. *El rumbo del Crucero 256 SW paralizado no es el correcto, según el plano topográfico y geológico entregado corresponde al Crucero 256 NE del cuerpo Rosmery, del Nivel 3990 de la Mina Carmen (...)*
- G. *La Nomenclatura y Codificación del Crucero 455 paralizado no es el correcto, según el plano topográfico y geológico entregado corresponde a la Eslocada 488 NE (...)*
- H. *La Nomenclatura y Codificación del Tajeo 612 paralizado no es el correcto, según afirman "el tajo 626 era también conocido como 612" evidencian información inexacta, porque en el programa de producción se registra como el Tajeo 626 (...)*

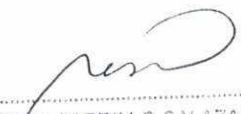
Al respecto, cabe precisar que el artículo 85° del Reglamento del OSINERGMIN establece que toda la información que se presente o proporcione a los funcionarios de un órgano de OSINERGMIN tendrá el carácter de declaración jurada.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto se ha acreditado que durante la supervisión la recurrente proporcionó información inexacta respecto de las labores inspeccionadas, por lo que no puede desligarse de su responsabilidad alegando que se debió a errores materiales en las nomenclaturas de labores.

En ese sentido, este extremo de la apelación deviene infundado.

Infracción al Rubro 9 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas aplicables a la actividad minera

9. Respecto a lo sostenido en el literal j) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que de acuerdo al Acta de Supervisión señalada en el numeral precedente, al haberse detectado que en las labores Nivel 3990, Cx 256 SW; Nivel 3990, Cx 455; Nivel 4040, Tajeo 612; Nivel 4120, Tajeo 089 y Nivel 4120, Galería 089 se detectaron problemas de ventilación, la Supervisora dispuso "Paralizar las labores


ROSA MARIA VIRGILIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 087-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA ACTIVIDAD EN ENERGÍA Y MINERÍA

mencionadas para implementar las acciones correctivas que mejoren el circuito de ventilación, comunicando totalmente a OSINERGMIN quien deberá autorizar el reinicio de las Operaciones"

Sin embargo, de la revisión del Informe Complementario de Supervisión se advierte que la Supervisora determinó lo siguiente:

"(...)



G. *La Nomenclatura y Codificación del Crucero 455 paralizado no es el correcto, según el plano topográfico y geológico entregado corresponde a la Estocada 488 NE, que continuó su avance como Galería 436-I NE de aproximadamente 70.0 m. hasta el 14 de octubre. Evidentemente no se ha cumplido con paralizarla (...)*

H. *La Nomenclatura y Codificación del Tajeo 612 paralizado no es el correcto, según afirman "el tajo 626 era también conocido como 612" evidencian información inexacta, porque en el programa de producción se registra como el Tajeo 626 y ya comunicado en el mes de agosto, sin embargo, en la sección longitudinal del plano topográfico de esta labor se muestra producción hasta el día 24 de octubre. Evidentemente no ha sido paralizada (...)*

I. *El tajeo 089 de la Veta Bonnie del Nivel 4120 de la Mina Casualidad, no paralizó su operación (...) por lo que en la sección longitudinal del plano topográfico se evidencia una producción hasta el 26 de septiembre. No se ha cumplido con paralizar dicha labor (...)*



Cabe precisar que el numeral 22.5 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, norma aplicable al presente caso, dispone que la información contenida en las Actas de Supervisión e Informes Técnicos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario¹⁷, siendo que en el presente procedimiento la recurrente no ha presentado medios probatorios que desvirtúen la información consignada en el Informe de Supervisión.

En el supuesto negado que el cumplimiento de lo dispuesto en la Supervisión materia del presente procedimiento haya sido verificado en la Supervisión Anual de 2008, dicho cumplimiento se habría efectuado de manera posterior a la supervisión, lo cual no resulta un eximente de responsabilidad a la recurrente en la comisión de las infracciones imputadas.

Por lo tanto corresponde desestimar este extremo de la apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la

¹⁷ Resolución N° 233-2009-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN;

*Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento

(...)

22.5. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario (...)."

Se declara: Que la presente es copia exacta
de la documentación original que he tenido a la vista.
Firma: 15/01/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000633

RESOLUCIÓN N° 087-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIE VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista

Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo
mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa
COMPANÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia
General N° 015391 de fecha 27 de junio de 2012 y **CONFIRMAR** dicha resolución en
todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: *Juan Carlos Mejía Cornejo, José
Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.*

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

URGENTE

000634³²

EXPEDIENTE N° : 075-08-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Carlos Villarón N° 790, Urb. Sta. Catalina - LA VICTORIA
RESOLUCIÓN N° : 087-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 09/11/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.




Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

LISTA DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
EN MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
TELÉFONO	☐	☐	☐
NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
RECORRIDO/AUSENTE	☐	☐	☐
NO EXISTE EL NÚMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
RECHAZADO	☐	☐	☐
OTROS	☐	☐	☐

FECHAS:

☐	☐	☐
--------------------------	--------------------------	--------------------------

NÚMERO

IZQ. FRENTE

DE INMUEBLE

☐ CASA	☐ EDIFICIO
-------------------------------	-----------------------------------

☐ PTA. REJA	☐ PTA. DESP.
------------------------------------	-------------------------------------

COLOR NRO DE PISO

CUM. ELÉCTRICO

OTRO MENSAJERO DNI

FIRMA

12 MAR 81